

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.**

TESISTA

Bach. BLAS VENTOCILLA, Jorge Luis

ASESOR:

Dr. PONCE E INGUNZA, Félix

HUÁNUCO - PERÚ
2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 211-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 11 de diciembre de 2017

Vistó la Resolución N° 173-2017-DCATP-UDH de fecha 01 de diciembre de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **"LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016"**, presentado por el Bachiller Jorge Luis BLAS VENTOCILLA;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 12° del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de **Abogado**.

Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante oficio de fecha 02 de diciembre de 2017, el Félix Ponce e Ingunza Asesor del Proyecto de Investigación **"LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016"**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 316-2013-R-CU-UDH del 25 de abril de 2013 y la facultad contemplada en la Res. N° 571-2013-R-UDH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Bachiller Jorge Luis BLAS VENTOCILLA, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Peralta Baca	: Presidente
Abg. Hugo Vidal Romero	: Secretario
Abg. Eduardo Lavado Iglesias	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 211-2017-DCATP-UDH
Huánuco, 11 de diciembre de 2017

Artículo Segundo.- Señalar el día miércoles 20 de diciembre de 2017 a horas 5:00 p.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Uladislao Zavallos Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Mr. FERNANDO FORCINO BARRIETA
DIRECTOR DE DERECHO Y CC.PP.

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad..f. Exp. Interesado, archivo

**ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION
Y SUSTENTACION DE UNA TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 05:00pm horas del día veinte del mes de diciembre del año dos mil diecisiete se reunieron en el Salón de simulación de audiencias de la universidad los miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N°211-2017-DCATP -UDH del 11 de diciembre de 2017, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Jorge Luis Blas Ventocilla** el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

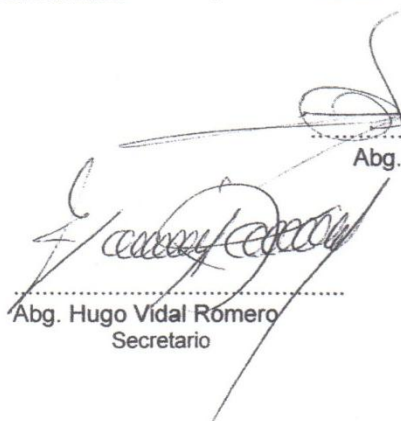
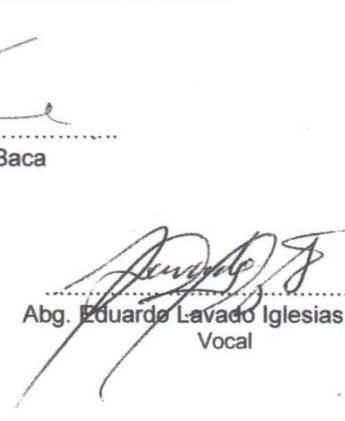
JURADOS CALIFICADORES

PUNTAJE

Abg. Hugo peralta Baca	Presidente	<u>14</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Secretario	<u>14</u>
Abg. Eduardo Lavado Iglesias	Vocal	<u>14</u>

CALIFICATIVO	:	<u>14</u>	<u>Catorce</u>
		En números	En letras

RESULTADO : Aprobado por Unanimitad

 Abg. Hugo Peralta Baca Presidente	 Abg. Eduardo Lavado Iglesias Vocal
 Abg. Hugo Vidal Romero Secretario	

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres quienes siempre confiaron en mí y a cada una de las personas que una de otra forma contribuyeron al desarrollo de mi profesión.

.

AGRADECIMIENTO

En el presente trabajo de tesis primeramente agradecer a Dios por su inmensa bendición al hacer realidad este sueño anhelado de culminar la etapa Universitaria. A la Universidad de Huánuco, la casa de estudio que me albergó durante seis años, a mi asesor por contribuir en el desarrollo de la Tesis, y a mis padres por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN.....	6
SUMARY	8
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.....	12
1.2 Formulación del Problema.....	14
1.2.1. Problema General	14
1.2.2. Problemas Específicos.....	14
1.3 Objetivo General.....	14
1.4 Objetivos Específicos	14
1.5 Justificación de la Investigación	15
1.6 Limitaciones de la Investigación	15
1.7 Viabilidad de la Investigación	16

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación	17
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.3. Definiciones Conceptuales	37
2.4. Hipótesis.....	39
2.5. Variables	39
2.5.1. Variable Dependiente	39
2.5.2. Variable Independiente	39
2.6. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores).....	40

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación.....	41
3.1.1. Enfoque	41
3.1.2. Alcance o Nivel	41
3.1.3. Diseño.....	42
3.2. Población y Muestra	43
3.3. Técnicas e Instrumento de recolección de datos.....	43
3.3.1. Para la recolección de Datos	43
3.3.2. Para la presentación de Datos.....	44
3.3.3. Para el Análisis e interpretación de los datos	44

CAPITULO IV

RESULTADOS

Procesamiento de Datos.....	45
-----------------------------	----

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Discusión de los resultados con la Hipótesis de la Investigación.....	55
---	----

CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	58
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS.....	62-63

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO 01

RESÚMEN

El derecho a la No Incriminación se encuentra debidamente reconocido en los Tratados Internacionales que nuestro País ha suscrito, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debemos recordar que el derecho a la No Incriminación se encontraba expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993, que limita en su artículo 2° inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la No Incriminación a la prohibición de violencia física o moral.

A pesar de ello y de encontrarse positivizado tanto a nivel constitucional y en la legislación procesal, existe en la práctica cotidiana un desconocimiento del contenido de este derecho.

Actualmente se ha cuestionado públicamente el silencio de algunos investigados o su renuncia a colaborar con las investigaciones. Silencio que si bien puede ser éticamente reprochable por la naturaleza de la acusación, es jurídicamente permitido.

En el llano y en el quehacer de cada día de los tribunales, es común observar que muchos jueces sustentan sus resoluciones judiciales condenatorias con frases como “teniendo en cuenta, además que el procesado estuvo renuente a colaborar con la justicia a pesar de ser debidamente exhortado...,” lo que evidencia un desconocimiento del derecho a la no Incriminación.

En la Historia reciente de nuestra legislación procesal, la misma Ley ordenaba valorar los atestados policiales, realizados en dependencias donde no se emplean mecanismos procesales tendientes a garantizar el ejercicio de este derecho.

Por ello la No Incriminación entendida como el derecho del procesado de introducir en el proceso la información que él considera conveniente, se ha visto poco desarrollado en nuestro País y su expresión mínima, cual es no ser coaccionado a declarar, se ha reducido a la Prohibición de violencia física, es decir de la tortura, olvidándose sus alcances en lo que se conoce como la coacción moral y de derecho al silencio.

SUMMARY

The right to non-discrimination is duly recognized in the International Treaties that our country has signed, such as the International Covenant on Civil and Political Rights and the American Convention on Human Rights.

We must remember that the right to non-discrimination was expressly recognized in the Political Constitution of Peru, in article 2 paragraph 20 numeral K; However, it was not expressly recognized in the 1993 Constitution, which limits in its article 2 clause 24 numeral g, the content of the right to Non-discrimination to the prohibition of physical or moral violence.

In spite of this and of being positivized both at the constitutional level and in the procedural legislation, there is in daily practice a lack of knowledge of the content of this right.

The silence of some of those investigated or their refusal to collaborate with the investigations has been publicly questioned. Silence that while it may be ethically reprehensible by the nature of the accusation, is legally allowed.

In the plain and daily work of the courts, it is common to note that many judges uphold their condemnatory judgments with sentences such as "taking into account, in addition that the defendant was reluctant to cooperate with justice despite being properly exhorted ..., "which shows a lack of knowledge of the right to non-discrimination.

In the recent history of our procedural legislation, the same Law ordered to evaluate the police reports, made in units where procedural mechanisms are not used to guarantee the exercise of this right.

Therefore, the Non-discrimination understood as the right of the accused to introduce in the process the information that he considers appropriate, has been little developed in our country and its minimum expression, which is not to be coerced to testify, has been reduced to Prohibition. of physical violence, that is, of torture, forgetting its scope in what is known as moral coercion and the right to silence.

INTRODUCCIÓN

El derecho a declarar y a la No incriminación íntimamente ligado a la libertad de declarar se encuentra poco desarrollado en nuestro medio. Uno de esos factores es sin duda la práctica policial y judicial de considerar a la declaración del inculcado como un deber.

Si bien existe consenso de que no se puede utilizar la violencia física o moral contra la persona para obligarlo a declarar, este derecho sin embargo no se puede reducir a ello, pues presenta múltiples alcances en la protección del inculcado cuando ejerce su derecho a declarar. Más aún, sus alcances se extienden no solo a nivel policial o judicial sino incluso en todo procedimiento que involucra una sanción para el procesado.

Día a día en nuestros tribunales se ejerce una práctica judicial que no se encuentra acorde con el contenido de este derecho. Un ejemplo de ello, es la exhortación a decir la verdad, práctica frecuente que nuestra misma jurisprudencia reconoce a la hora de merituar si una confesión fue o no voluntaria.

La concepción inquisitiva que defendió la idea de que el inculcado debía ser tratado como objeto del proceso y que por consiguiente tenía un deber de declarar, se encuentra de algún modo vigente en nuestra realidad policial y judicial.

Este modo de ver a las declaraciones, tanto la llamada declaración instructiva como las declaraciones policiales e indagaciones, como un deber del procesado obstaculiza, a nuestro modo de ver, una protección diaria al derecho a declarar. No se comprende en su amplitud el derecho al silencio y el derecho que tiene el procesado de introducir al proceso solo aquello considerado conveniente.

Ya durante el proceso de investigación es que se emplea en método de la observación, la descripción, el análisis y la comparación, pero de una manera predominante se utiliza el método descriptivo- explicativo para recoger y

analizar las informaciones. Asimismo las técnicas a emplear son las de Fichaje, a través de las que se recolectan datos teóricos en las fuentes bibliográficas, hemerográficas, etc., y la técnica de análisis de carpetas fiscales, estudiándose 5 carpetas del año 2017, recolectando de esta forma datos e información precisa acerca del tema materia de investigación.

De lo que en el 60% de procesos el Fiscal a cargo de las investigaciones no desempeña correctamente sus funciones, de lo que se desprende que en las carpetas fiscales 2011-563-MP; 2010-73-MP; y 2007-33-MP, se han cometido muchas irregularidades, desde omitir la solicitud de asentimiento del inculpado para su posterior entrevista, no informar y garantizar los derechos del mismo, quebrantan la cadena de custodia, o simplemente no realizar una coordinación adecuada con los especialistas (peritos) en sobre cómo se procede en las investigaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro entorno jurídico social existen diferentes realidades, y la materia en administración de justicia penal no es la excepción. El derecho procesal penal visiblemente denota una verdad jurídica muy compleja, donde el Estado desempeña el rol puniendo ante el cometido de algunas contravenciones profesadas por ciudadanos. En particular, los delitos ejecutados con mayor frecuencia son aquellos que atentan la libertad sexual, en múltiples particularidades, desde tocamientos indebidos hasta la violación sexual estrictamente dicha.

Ahora bien, en ciertas modalidades existen dificultades en demostrar el acto delictivo; en efecto la sola incriminación confeccionada por agraviadas supone prueba plena y con esta aparente evidencia se concluye en un fallo condenando.

Dada estas condiciones procesales, en la praxis se contempla la validez del derecho a la no incriminación en referencia del imputado, que algunas veces por ciertas estrategias que manejan los operadores de justicia terminan auto incriminándose el suceso delictivo, en efecto son condenados en su mayoría por delitos que no han efectuado.

Por estas razones de naturaleza jurídico teórico se ha evidenciado el presente problema de investigación; asimismo dentro del derecho a la no incriminación se ubica el derecho a guardar silencio, las garantías constitucionales del proceso y la presunción de inocencia, indicadores que deben emplearse dentro de una investigación preliminar a nivel fiscal a propósito de garantizar el derecho a la no incriminación.

En síntesis, el problema se presenta cuando el agente fiscal con la intención de ganar un determinado caso vulnera ciertos derechos, tales como el derecho a la no incriminación, el derecho a guardar silencio, las garantías constitucionales del proceso y la presunción de inocencia, vulneraciones llevadas a cabo con el objetivo de aplicar un proceso de terminación anticipada, proceso especial regulado en el NCPP, que otorga beneficios como el acortamiento de 1/6 en la pena solo por acogerse, y 1/3 por confesión sincera; aunado a la situación algunos imputados por no verse inmersos en un pleito penal largo y tedioso aceptan acogerse al proceso especial pese a ser inocentes en los delitos imputados, entonces se presenta una ineficacia en el cargo del fiscal de asegurar la correcta aplicación del derecho, la legalidad de sus actuaciones y la función principal de pesquisa de alcanzar las evidencias de cargo que le favorecerá en el resguardo de la acusación o las pruebas de la no responsabilidad del imputado (pruebas de descargo), lo que obviamente los agentes fiscales al parecer han olvidado.

En relación al problema procesal penal de no incriminación visto en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, se observan que existen muchos casos donde se vulnera el derecho a la no incriminación, estos imputados sometidos al proceso inmediato son sentenciados de manera rápida pero tal vez injusta, porque bajo ciertos ofrecimientos de beneficios en la pena, reparación civil y otros, inducen a los imputados a reconocer los cargos delictivos y consecuentemente son sentenciados. Estas formas procesales implantadas al inculcado o imputado, desde ya, vulneran muchos derechos constitucionales; siendo imprescindible realizar la actividad de averiguación donde se van describiendo sistemáticamente los diferentes hechos procesales y los vínculos habidos que infringen los fundamentos y derechos constitucionales penales.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General.

- a) ¿Cómo se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016?

1.2.2. Problemas Específicos.

- b) ¿Cuál es el tratamiento al Derecho de la no Incriminación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016?
- c) ¿Cuáles son las características en el Tratamiento de los delitos contra la Libertad Sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

- a) Establecer como se viene vulnerando el derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Tingo María, 2016.

1.3.2. Objetivos Específicos

- b) Describir el tratamiento al derecho a la no incriminación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.

c) Identificar las características en el tratamiento de los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El problema planteado es importante por cuanto se tiene la finalidad de deparar los instrumentos teóricos-fácticos que permitirán esclarecer el problema jurídico y doctrinario en el Derecho a la no Incriminación en los delitos contra la Libertad (Violación Sexual), en las carpetas fiscales emitidas por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado (Huánuco) durante el año dos mil dieciséis.

Asimismo, tiene por intención aportar científicamente nociones que permitan a los magistrados valorar de modo objetivo los casos por delitos de Violación Sexual, la cuestión de tasación de sucesos y la autoincriminación en el hecho delictivo.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No se presenta limitación alguna, al respecto se goza de acceso a fuentes de información útil para la recaudación de datos, pues en particular existe participación de autores referidos en artículos, blogs, columnas jurídicas y otros.

En consecuencia se posee de información necesaria para el tratamiento materia de investigación “La Incriminación en el delito de Violación Sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016”.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Entorno a la viabilidad del presente trabajo de investigación, es viable, no existió escollo en la institución asistida para desarrollar la investigación, asimismo el indagador tiene paso a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; al pertenecer a ella. Y también porque existe predisposición del investigador, igualmente se tiene asesoramiento de un consultivo, existen medios económicos autofinanciados por el averiguador, reiterando poseer componentes logísticos. Además la indagación de antecedentes de nuestro análisis se efectuó en las bibliotecas del paraninfo de Huánuco.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Consideramos como precedentes investigados en los diversos esquemas investigados con referencia a materias Jurídico Social desarrollados a nivel Regional, Nacional e Internacional:

a) A Nivel Local:

Habiendo realizado la investigación Bibliográfica respectiva, se ha determinado a nivel local la ausencia de investigaciones con un tema directamente relacionado con el que proponemos investigar.

b) A Nivel Nacional:

PICO JUNOY, Joan (2015). Análisis a las Garantías Constitucionales. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal, **concluye que:**

“La necesidad de erradicar la práctica de la tortura, con el propósito a conseguir la manifestación de los inculcados, no solo en periodos funestos históricos del derecho, incluso recientemente, constituyendo la razón de la implantación de la garantía de la no incriminación. Las exploraciones respecto a asunto tema no puede desdeñar la crónica del proceso penal. En cuanto al primer precedente contiguo que se encontró referente al contenido es el debate a razón de índole del acusado como objeto o sujeto del proceso y su posterior reconocimiento como sujeto. El establecimiento de las garantías procesales instituido constitucionalmente y reconocido como derecho, tolera el desarrollo

doctrinario respecto al derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (pág. 25).

c) A Nivel Internacional:

I. CAMPOS RIOS, Angela Gimena (2014). La No Autoincriminación en el ámbito de los delitos penales. Maestría en Derecho Penal, **concluye que:**

“Sin embargo, respecto a nuestro país al no existir as salvaguardas positivas necesarias de cautela a este derecho, las explicaciones adquiridas violentando el derecho a la no incriminación son adjuntadas al proceso, asumiendo su licitud. Sobre el progreso de los derechos constitucionales (la no incriminación se ubica dentro de ellos) de directa adaptación se necesita acudir al derecho comparado especialmente constituido por el Tribunal Constitucional Español” (pág. 113).

II. ESTRADA CESPEDES, Marcos David (2016). Derechos y Garantías vulneradas en los Procesos Penales. Maestría en Derecho Procesal Penal, **concluye que:**

“La utilización de actos referente a pruebas que se originan en violación del derecho-garantía de la no incriminación acaece en prueba ilícita o "prueba prohibida", sobre el asunto no puede incorporarse al proceso, cuestión ampliamente desarrollado en sucesos modernos. Al comparar estas evidencias es visible la presencia de condenas penales vulnerándose el Derecho a la no incriminación, en relación a ello es crucial descollar informes publicados en instituciones que velan los derechos Humanos, sobre cifras de torturas”. (pág. 68).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El derecho a declarar y la garantía de no incriminación:

Definición

La manifestación del derecho a la presunción de inocencia denota justicia ciudadana, implica no colaborar a su propia condena, precisamente decidir si desea voluntariamente introducir información al proceso. Esta posibilidad de decidir libremente es el ejercicio de su derecho a declarar. Kirsch señala claramente que una política criminal dirigida a buscar la eficacia, "conducirá la desaparición del principio de la libertad e auto inculparse, que se perderá en el túnel de la memoria jurídica para nunca más volver".

2.2.2. Fundamento:

a) La dignidad

Debido al surgimiento de movimientos liberales, el inculcado como objeto de prueba se transforma en sujeto del proceso, "Participante provisto de derechos independientes, tomando parte en el proceso como sujeto activo".

El papel de sujeto es indiscutible actualmente, por encontrarse (dignidad humana) garantizada en la Constitución (...) es intangible respecto del inculcado prohibiendo degradar al ser como objeto involuntario". De modo tal que el ente no puede ser tratado como objeto, contrario sensu como sujeto procesal y conferirle status como tal, participando en actividades probatorias, bajo el auxilio de principios (igualdad y contradicción) y limitaciones en determinados momentos, bajo protección de garantías procesales y excepcionalmente tratarlo como objeto de prueba en intervenciones corporales.

b) La búsqueda de la verdad

Sin duda alguna esta indagación refleja el problema de inquirir la verdad. Es decir, el sistema procesal se "enfrenta" al procesado para obtener su declaración, diferente de los modelos inquisitivos de los garantistas. Entonces la verdad se encuentra absolutamente ligada a la obtención de elementos de prueba reflejada en forma y naturaleza de la declaración.

c) Nuevos paradigmas para el proceso

Angustias y horrores producidos en la segunda gran guerra influyeron en el sistema penal, se ejecutó la desaparición de grupos humanos, y correlato la necesidad en instaurar un sistema de protección de la persona a nivel constitucional. La no incriminación encuentra fundamento en el derecho a la defensa, considerando la obligación del inculpado, de obrar con probidad y el deber de verdad. Haber dejado la obligación de declarar significa omitir las exigencias de las ideas inquisitivas.

2.2.3. Origen y evolución:

a) El Juramento en la historia

En las Crónicas de los pueblos europeos antiguos, vemos que juramentar consumía rol esencial al instante de declarar. La forma de hacerlo era bajo juramento, naciendo los juicios de dios, lo declarado se ratificaba en tormentosas pruebas de agua o fuego. El establecimiento de juicios de dios ayudaba a sellar la verdad de juramentaciones prestadas, otorgando razón a quien era capaz de sostenerlo (verdad) bajo tormento, demostrando el valor de tolerarlos, los resultados representaban certeza a los Jueces estando respaldados por los Dioses. El juramento aceptado

inicialmente previo a torturas rebelaba entonces juramentación de purificación.

b) La declaración y las formas inquisitivas

El desarrollo del derecho a la no incriminación expresa infelicidad en estos días, heredando de la época de la colonia, las Normas de la Particle y la remembranza de la Santa Inquisición. Durante la validez del sistema inquisitivo basado en la presunción de culpabilidad, "Nemo tenetur edere" se encontró en desuso, pues arrancada una confesión esta tornaba vital para el juez inquisidor. Bajo el sistema inquisitivo, la confesión considerada como "reina de las pruebas", fue perfeccionándose en múltiples mecanismos de martirios impulsando a confesar al procesado. Entonces se consideró al tormento como medio de averiguación, sin embargo en la práctica representaba real pena al procesado. Ello estaba íntimamente adherido al tratamiento del imputado "objeto" del proceso.

c) Sir Cooke y el caso Lilburne

Modernamente, en la Inglaterra del siglo XVII, encontramos el derecho "a no suministrar pruebas contra lad inquisitivos". Sir Edward Cooke fue arduo defensor entonces, involucrado en el famoso caso Lilburne encontrándose un primer precedente al derecho mencionado. El Sir Lilburne entre 1 año de 1637 y 1638 se negó a prestar juramento al ser detenido por la Star Chamber, el Tribunal Inquisitivo inglés por importar libros de carácter sedicioso de Holanda hacia Inglaterra. Aduciendo inocencia fue torturado y multado. En 1640 al presentar una petición ante la Cámara de los Comunes fue dejado en libertad y se reconoció la ilicitud de la sentencia. De tal forma no suministrar pruebas auto inculpándose

fue recogido en la Declaración de Derechos de Virginia (1774), los famosos Bill of Rights.

d) El caso Miranda Vs. Arizona

La noche del dos de marzo de 1963 en el desierto que rodea a Phoenix en territorio norteamericano de Arizona, Lea una joven fue raptada y violada. La descripción del atacante coincidía con la de Ernesto Miranda, quien registraba condenas anteriores por violación y asalto.

Miranda fue sindicado como sospechoso de rapto y violación. Al ser arrestado fue interrogado por dos oficiales de policía en un cuarto de interrogatorio, donde no tardó en confesar que había cometido el delito. Pese a que su abogado alegó que el derecho de Miranda a no ser obligado a declarar en su contra (Quinta Enmienda) había sido conculcado y que la confesión no debía ser admitida, Miranda fue condenado sobre la base de esa confesión. En apelación, este caso llegó a la Suprema Corte presidida, en aquel entonces, por Earl Warren, en un momento crítico de la determinación de los alcances de los derechos individuales frente a la política de seguridad nacional o de ley y orden del gobierno de Nixon. La Corte resolvió por mayoría que se había obligado a Miranda a declarar en su contra o a ser testigo contra sí mismo, extendiendo de este modo los alcances del derecho a la no incriminación, limitada generalmente a la tortura en el momento del arresto o de la detención policial. Sin precedentes, esta sentencia establece de un modo categorice que no podía hacerse uso de las declaraciones policiales obtenidas sin las salvaguardas de un procedimiento efectivo que aseguren un cabal respeto al derecho a la no incriminación.

2.2.4. Regulación legal:

El derecho a la no incriminación se encuentra contenido en el artículo 2 inciso 24 de nuestra Constitución Política de 1993, además de encontrarse regulado en su momento parcialmente en los artículos 125 y 132 del Código de Procedimientos Penales. Este último numeral señala que "se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales, el juez instructor deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirse juramento ni promesa de honor". En el Código Procesal Penal de 1991, se encuentra previsto en el artículo 121 que a letra señala que "en ningún momento se requerirá al imputado juramento o promesa de honor de decir verdad. Tampoco se ejercerá contra su persona medio coercitivo alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo ya sea a declarar contra su voluntad, ya sea que confiese su autoría o participación en el hecho delictuoso, materia del proceso." En el proyecto de Código Procesal Penal de 1995 se encuentra regulada en los artículos 129 y 232.

2.2.5. Naturaleza jurídico de la declaración:

El ejercicio del derecho a declarar manifestado en un primer momento a través de lo que en nuestro medio se conoce como "declaración instructiva" o simplemente "declaración del imputado", según la nueva terminología del Código Procesal Penal, y A posteriormente a lo largo del juicio oral, ha llevado a preguntarse cuál es su naturaleza y su tratamiento por parte del Juzgador.

Algunos autores defienden la posición de que es incompatible considerar a la declaración como medio de prueba, pues este tratamiento solo es acorde con sistemas inquisitivos. "Justamente,

si se reconoce al imputado su calidad de parte, no es lógico que puede sostenerse que sus declaraciones constituyan medios de prueba porque resulta que estas son fuentes de conocimiento de los hechos ajenos a las partes.

Este es el modo como nos alejamos de la concepción inquisitiva de búsqueda de la verdad, que justifica su accionar considerando a la confesión como el medio de prueba más eficaz a estos fines.

Actualmente considerar a la declaración como un acto de autodefensa es lo que resulta más compatible con la concepción garantista y personalista del proceso penal.

2.2.6. Contenido y Alcances del derecho a la libertad de declarar:

a) Contenido del derecho a la no incriminación

Del reconocimiento del derecho a la libertad de declarar y del derecho a la no incriminación se desprende:

- Que no se puede utilizar ningún medio violento para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique y la inviolabilidad de su conciencia mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc.
- No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada "tortura espiritual" como la denomina PAGANO.
- Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas. - La facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.

- El derecho a guardar silencio y a ser informado de ello.
- Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

b) La no utilización de coerción y la proscripción del juramento.

La libertad de declarar consiste en que el inculpado "pueda ser señor de sus declaraciones". Lo cual implica que no se puede obligar ni inducir una declaración. La prescripción de cualquier medio para obligar a declarar al inculpado, es generalmente aceptada y no presenta mayores problemas actualmente.

El terror causado en épocas anteriores por la tortura hace que, por lo menos formalmente, la mayor parte de los Estados legislen en contra del uso de la violencia física para obtener una declaración. Iré a ple Torro que fuera denunciado por el ilustre BECCARIA quien señala que la tortura era una forma subsistente de los juicios de dios. "La única diferencia que hay entre la tortura y las pruebas de fuego y del agua hirviente es que el resultado de la primera parece depender de la voluntad del reo y el de las segundas de un hecho puramente físico y extrínseco.

Pero esta diferencia es solo aparente y no real. Hay tan poca libertad para decir la verdad entre espasmos y desgarros como la que había entonces para impedir sin fraude los efectos del fuego y del agua hirviente. (...). Por ello, la impresión de dolor puede crecer hasta el punto que, ocupándolo, no deje más libertad al torturado que la de escoger el camino más corto, en el momento presente para sustraerse a la pena (...) Y así el inocente sensible se declarara culpable si cree hacer cesar con ello el tormento".

c) La Proscripción de preguntas "Capciosas o Sugestivas"

Esta prohibición expone el modo de enunciación interrogativa, seguidamente la persona desarrolla una declaración. La vigencia del derecho a declarar admite preguntas claras, en sentido unívoco. Referente a vocablos "capciosos" comprende preguntas inculcadas al engaño; "sugestivas" aquellas que sugieren determinadas respuestas.

La proscripción se asienta en interrogatorios del modelo garantista, primordial intercesión, y defensa del inculpador; reflejando la función de asignar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación para deducir argumentos para justificarse".

La prohibición a éstas preguntas tiene origen Romano y modernamente el insigne CARRARA, la asimila a una "sugestión verbal" no permitida. CARRARA enseñaba, además, la táctica interrogatoria aludiendo insinuaciones de contestaciones, reside en plantear analíticamente interrogantes esquivando notar peculiaridades del sujeto (ab declara).

d) Derecho al silencio

Englobado intramuros de cláusulas de no incriminación evidenciando "guardar silencio" no implica comprobación del imputado de contribuir a ejecutar hechos.

El silencio, refiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, "constituye posiblemente estrategia defensiva del ulterior o reciente imputado, avalando la futura elección de dicha estrategia".

e) La facultad de faltar a la verdad en sus declaraciones

Esta facultad de faltar a la verdad en sus declaraciones se encuentra ligada a la forma como concurre una persona ante el aparato de coerción. En el sistema occidental el procesado acude como inculpado, en el sistema norteamericano el procesado acude como testigo. Esta distinción es importante, pues si bien en nuestro sistema no se puede exigir juramento al imputado, por lo que no se puede esperar que lo declarado sea verdad y en consecuencia no puede existir ninguna responsabilidad de su falsa declaración, en el sistema norteamericano, el inculpado al declarar como testigo tiene la obligación de prestar juramento y de decir la verdad.

f) El derecho a la pluralidad de declaraciones

El derecho a la pluralidad de declaraciones, es el derecho que tiene el inculpado a ser escuchado cada vez que considere que tiene algo que agregar o decir en el proceso. La pluralidad de declaraciones no significa de ninguna manera un incentive a prestar diferentes declaraciones en un mismo proceso.

Esta manifestación del derecho a declarar tiene su correlato con el derecho a ser oído, previsto en los Tratados Internacionales y que se encuentra contenido en el derecho de defensa establecido en el artículo 139 inc.14 de nuestra Constitución Política del Estado.

g) La proscripción de la exhortación de decir la verdad.

Esta exhortación a la verdad constituye una irremediable reminiscencia del esquema inquisitivo basado en la búsqueda de la verdad material. Esta prevención es una ilícita coacción a la libertad del imputado, pues "la influencia que ello puede tener en el comportamiento del interrogado, marcándole una conducta activa y estimulando una labor de colaboración, induce a considerar

ilegitima cualquier admonición al interrogado con el fin de hacerlo declarar y más aun de inducirlo a confesar".

h) Alcance de Este derecho

A fin de desarrollar el tema de los alcances, debemos referirnos primero a la extensión propiamente dicha de la libertad de declarar, para luego discutir si este derecho es solo del imputado o si se extiende a otras personas, como son los testigos y familiares. Finalmente señalaremos cual es la aplicación de este derecho en el ámbito extrapenal.

i) Extensión de la libertad de declarar

La primera cuestión a tener en cuenta es que el alcance del derecho a la no incriminación, varía según cada sistema procesal. En nuestro sistema romano-germánico dominado por el principio de legalidad, este alcance está determinado por la interpretación del derecho a la libertad de declarar dentro de esos parámetros.

2.2.7. Alcance a los testigos:

Es claro, como vimos anteriormente, que la interpretación de la Quinta Enmienda de la Constitución Norteamericana realizada por los tribunales de ese país, hace extensivo el derecho a declarar y a la no incriminación a los testigos. De este modo, quien testifica puede negarse a declarar cuando considere que va a aportar algún dato que lo incrimine.

En los años 50, se discutió en EE.UU. la procedencia de este privilegio, pues era continuamente invocado por testigos acusados de actividades subversivas, a quienes se les denominó "comunistas de la Quinta Enmienda". En Denver, el caso Blau fue una muestra

de las opiniones disidentes en aquella época. La Corte unánimemente sostuvo que el testigo que pedía la protección del privilegio contra autoincriminación, podría negarse a contestar preguntas relacionadas con el Partido Comunista y su afiliación, pues cualquier declaración rea al respecto podría llevar a una acusación bajo la ley Smith, que tipificaba como delito la organización que preconice o defiende el derrocamiento del gobierno.

Si bien los tribunales norteamericanos entendieron que las garantías de la no incriminación comprende no solo a los imputados sino también a cualquier testigo, establecieron además que no se puede invocar esta garantía si la persona a quien se obliga a declarar se encuentra por alguna razón exenta de persecución penal.

2.2.8. Alcance a los familiares:

La Constitución costarricense señala en su artículo 36, que la garantía de no incriminación no solo comprende al inculpado sino a sus parientes más cercanos: su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. La Constitución Paraguaya de 1992 va más allá y en su artículo 18, extiende el alcance de esta garantía de la no incriminación, incluso a la persona con quien se encuentra unido de hecho el imputado. Similar regulación encontramos en el Código de Procedimientos Colombiano, que en su art. 358 señala que se advertirá previamente al indagado que no tiene obligación de declarar contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, o compañero permanente". En nuestro país este tema se encontraba limitado a la regulación de las

excusas al declarar como testigos, según el art. 141 del Código de Procedimientos Penales y en el Nuevo Código procesal penal de 1994, puede llevarnos a afirmar que incluso cuando se encuentra comprendido como inculpaado puede negarse a declarar en contra de sus familiares en virtud de su derecho al silencio.

2.2.9. Ámbito de aplicación extra penal:

A igual que todos los derechos y garantías penales, el derecho a declarar y la no incriminación encuentra aplicación no solo en el proceso penal sino en todo procedimiento que involucre una sanción, léase proceso administrativo disciplinario o procedimiento de Comisión investigación del Congreso de la Republica. De ese modo la Ley 27444 del 11 de octubre del 2001, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 234 inc. 4 establece que si bien se otorga un plazo de cinco días para que el administrado formule sus descargos, la abstención de este ejercicio no puede considerarse elemento de juicio en su contra. Una digresión, debemos diferenciar el carácter de declaración jurada que tiene los formatos de solicitudes ante la autoridad administrativa, que se enmarcan dentro del principio de veracidad y cuya falsedad es sancionable penalmente (art. 411 C.P), al haberse realizado bajo juramento.

2.2.10. Aspectos Problemáticos de la institución:

A) ¿Existe un derecho a mentir?

Si bien se ha establecido que el derecho a declarar, significa la libertad de declarar o de no hacerlo, se presenta la interrogante, si existe un deber de decir la verdad o, visto de otro modo, si una vez que se ha optado por declarar, existe un derecho a mentir.

BENTHAM argumento que la intimidación propia de un interrogatorio produce una turbación capaz de producir que las personas recurran a mentiras y por ello algunos han fundamentado el derecho a la no incriminación como un medio de evitar errores judiciales.

B) ¿Existe el deber del imputado de brindar sus datos personales?

Si bien en algunas legislaciones (Alemania, Argentina) se establece expresamente que el inculcado tiene el derecho a declarar o no sobre el hecho y por tanto, tiene el deber de declarar sobre sus datos personales o sus "generales de ley," la discusión sobre el tema no es uniforme. Limitar el derecho de no incriminación solo "sobre el hecho" divide a la doctrina. La modificación introducida en la Constitución Mexicana sobre la cláusula de no incriminación en 1993 de la frase "No podrá ser obligado en su contra" a simplemente la expresión "no podrá ser obligado a declarar", ha llevado algunos estudiosos a señalar que este derecho a no declarar es amplio y no debería permitirse ninguna coacción ni siquiera para la solicitud de datos personales.

C) ¿Existe la obligación de identificarse como responsable de una sanción administrativa?

Los alcances del derecho a la no incriminación en el ámbito administrativo son cada vez más entendidos y aceptados. La garantía referida a que nadie está obligado a declarar en su contra no puede limitarse a un proceso penal, sino que se extiende a todos aquellos actos donde la persona con su

declaración pueda producirse un perjuicio, tal como una pena o una sanción económica.

D) ¿Existe el deber de someterse a una intervención corporal o el deber de proporcionar documentos u otros que puedan A auto incriminar?

A Algunos sostienen que dichas intervenciones atentan contra el A derecho a no incriminarse del inculpado, ya que se exige una a determinada conducta de su parte que lo va perjudicar. Sin embargo, entendiendo como declaración "el ingreso de información a través de una manifestación oral o escrita", el concepto de declaración se restringe. Se ha establecido que, al no exigirse una conducta activa de parte del inculpado, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación.

E) ¿Existe el deber del inculpado participar en ruedas de reconocimiento?

La rueda de reconocimiento es un tipo de diligencia donde el inculpado es presentado dentro de un grupo de personas ante terceros, a fin de ser identificado por estos últimos. Identificación que es imprescindible muchas veces como medio probatorio.

El argumento para responder si existe o no el deber de participar en estas ruedas de reconocimiento es el mismo que en el deber de someterse a la prueba de alcoholemia y en el deber de brindar documentos personales, es decir no se exige una manifestación oral. En estos casos no cabe duda que al imputado se le da un tratamiento de objeto de prueba y se le exige el deber de comparecer ante otros. Por ello la negativa del

inculpado de participar en la rueda de reconocimiento, no se encontrara protegida por el derecho a la no incriminación pues el fin de esta rueda es "permitir la determinación del inculpado, siendo este un mero 'objeto de la percepción visual de su observador' (ATC 494/1983)". El reconocimiento por sí solo no es prueba de cargo suficiente y debe ser ratificada en el acto del juicio oral.

F) ¿Los beneficios de colaboración eficaz o de terminación anticipada contradicen la no incriminación?

El acuerdo entre acusador y acusado sobre las circunstancias del delito y la pena, conocido como la moderna institución de la conformidad, en el proceso penal, supone necesariamente una renuncia al derecho de no incriminación. A decir de KIRSCH, con el argumento de que es el propio inculpado el que solicita el acuerdo disponiendo de su derecho a no declarar, se olvida "la finalidad propia de este derecho; un proceso penal que parte de la vigencia del derecho a la no auto inculparse debe estar en condiciones de garantizar que una determinada imputación penal, en caso necesario, pueda acabar dando lugar a una sentencia aun sin la colaboración del imputado (...). La decisión del imputado de renunciar a su derecho a no declarar en una situación como esta no es fruto de una motivación autónoma ni puede hablarse en absoluto de una disposición sincera. En cuanto a la colaboración eficaz regulado en nuestro país mediante Decreto legislativo 901, establece que la confesión antes de la acusación podría suponer una reducción desde el 50% hasta la exención de la pena prevista para los delitos establecidos por Decreto legislativos 895 y 896 (terrorismo agravados y delitos agravados), lo que bien implica una auto

incriminación bajo el condicionante de un premio. Si bien se argumenta que es la libertad y el libre consentimiento es lo que diferencia a una declaración válida de una que se realice violentando el derecho a la no incriminación, este fundamento no es del todo feliz.

G) Mecanismos procesales de protección

No cabe duda que el resguardo de un derecho y garantía constitucional del proceso exige la existencia de salvaguardas normativas, que llamamos mecanismos procesales de protección.

A nuestro entender y según lo exige la naturaleza del derecho a la no incriminación, estos mecanismos son:

- La información sobre el derecho a guardar silencio.
- Presunción de responsabilidad del silencio.
- La delimitación entre no-incriminación y confesión.
- Prohibiciones probatorias.
- La precisión del alcance de la no incriminación y los hechos

A continuación, intentaremos un desarrollo de estos mecanismos, haciendo hincapié tanto en la normatividad nacional como en lo regulado en la legislación extranjera, que consideramos útil para el desarrollo de este derecho-garantía en nuestro medio.

H) Información sobre el derecho a guardar silencio

Para nosotros constituye uno de los principales mecanismos de protección del derecho a la no incriminación. Más aun cuando una persona involucrada en un proceso penal considera que tiene el deber de declarar o en todo caso siente que la

declaración es un modo de justificar o disculpar su accionar, y al no ser informado de su derecho al silencio, considera que es la única expresión de su derecho de defensa.

I) No Presunción de responsabilidad del silencio.

De hecho, el reconocer el derecho al silencio, trae como consecuencia necesaria que no cause ningún efecto en perjuicio de quien lo ejerce. Esta no presunción de responsabilidad del silencio, no ha sido entendida del todo y ha generado regulaciones tales como el equívoco art. 127 del Código de Procedimientos Penales que establece "que el juez le manifestara que su silencio puede ser tomando como indicio de culpabilidad". El estudio de este derecho nos hace comprender la inconstitucionalidad de ciertas regulaciones como la señalada y su desfase actual. De ese modo esa norma se encuentra derogada tácitamente en virtud de lo dispuesto por el reconocimiento constitucional del derecho a la no incriminación. El Código Procesal Penal supera esta regulación y establece en su art. 123 que en caso de que el imputado se negare a declarar se dejara constancia en el acta.

J) La Delimitación entre no incriminación y confesión.

Un mecanismo procesal de protección a este derecho es la regulación normativa de la confesión, ya que muchas veces se dan confesiones violando este derecho. El límite entre confesión y una declaración que violente la garantía de no incriminación se encuentra en la voluntad y en el cumplimiento de los presupuestos que garanticen su libertad de declarar, esto es la asistencia de un abogado defensor y la información de su

derecho a guardar silencio. La afirmación de que "no todo está permitido en la búsqueda de la verdad" debe ser una regla al momento de evaluar la licitud de una declaración.

K) Prohibiciones Probatorias

La prueba ilícita es aquella prueba obtenida o practicada con violación de los derechos fundamentales.

Al establecerse el derecho de declarar con carácter de fundamental, corresponde el establecimiento de prohibiciones probatorias de modo expreso e incluso tacita, ya que "las prohibiciones probatorias pueden dimanar de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma, que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría vedada toda actuación o practica de prueba que violase tales derechos fundamentales".

L) La precisión del alcance de la no incriminación sobre los hechos

Creemos que la falta de una regulación procesal expresa sobre el alcance de la no incriminación, lleva a presumir que se ha optado por un amplio alcance de este derecho, es decir que no solo se encuentra limitado a los hechos, sino que incluso el inculpado puede negarse a declarar a fin de evitar de brindar sus datos personales y por ende, que se le identifique. El reconocimiento del derecho a la no incriminación exclusivamente sobre los hechos, requiere una regulación expresa. De ese modo se encuentra legislado en Argentina, que en el artículo 298 de su Código procesal establece que se informara al inculpado que se

puede abstener después del interrogatorio de identificación. Similar regulación encontramos en Costa Rica.

M) Límites a la investigación policial

Una salvaguarda necesaria del derecho a declarar es la observación de sus garantías por los agentes policiales. Generalmente son ellos los que toman un primer contacto con la persona inculpada de la comisión de un delito. Esto que puede parecer una perogrullada, pues al contemplarse las garantías constitucionales deberían ser de necesaria observación por todos los agentes de la coerción, tal como sucede en EEUU con la llamada "Tarjeta Miranda" que debe ser recitada a toda persona intervenida o en Alemania donde se exige la información de sus derechos tantas veces como se realice una declaración.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a) La No Incriminación.

Buteler, Patricio:

“El derecho a “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia”.

Es el derecho del inculcado de introducir al proceso la información que considere conveniente. Dicho derecho tiene dos expresiones: el derecho a declarar y el derecho a no hacerlo (pág. 57).

b) Derecho a Guardar Silencio

Asencio Gallego, Jose:

“Expresión del derecho a la No Incriminación, por el cual el silencio del inculpado no puede ser tenido como indicio de culpabilidad. El silencio del inculpado no es susceptible de ser valorado por el Juzgador” (pág. 324).

c) Garantías Constitucionales del Proceso

Ore Guardia, Arsenio:

“Producto de las luchas de los ciudadanos a fin de proteger de fuerza Pública del esado y de sus desbordes, se constituye en verdaderos Ipimites a este poder y por eso tienen rango constitucional y ese es su grado. Son a la vez principios orientadores de la actividad legislativa de un estado en materia de justicia” (pág. 12).

d) Presunción de Inocencia

Carnelutti, Francesco:

“Es una garantía genérica prevista en nuestra Constitución como un derecho fundamental a la libertad. Se constituye en una presunción iuris tamtum por el cual nadie puede ser considerado como culpable si es que no existe una condena penal que si lo declare. Es un concepto a partir del cual se construye todo un modelo garantista de justicia penal” (pág. 356).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis General

El derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado se vulnera a razón de que los agentes fiscales no están cumpliendo positivamente sus obligaciones.

2.5. VARIABLES

2.5.1. Variable Independiente

La Incriminación.

2.5.1. Variable Dependiente

Delito de Violación Sexual.

2.6. OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

VARIABLE	INDICADORES	INDICE
Variable Independiente = X	a) En el Informe Policial remitido al Ministerio Público se declara la responsabilidad del denunciado.	- Sí. - No
X: LA INCRIMINACIÓN. Culpar, atribuir o responsabilizar a una determinada persona un hecho ilícito, aun cuando al respecto no existe una sentencia condenatoria.	b) Existe una influencia entre el Informe Policial, el rol del fiscal y la Sentencia Final.	- Siempre. - Nunca.
	c) Todos los Procesos culminan en Terminación Anticipada.	- Sí. - No.

VARIABLE	INDICADORES	ÍNDICE
Variable Dependiente = Y	a) Las (los) agraviadas (os) posteriormente retiran la denuncia.	- Sí. - No.
Y: EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. Se presenta cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual no deseada sin su consentimiento.	b) El fiscal desempeña correctamente sus funciones.	- Si - No

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación de acuerdo a su naturaleza corresponde al tipo SUSTANTIVA, debido a que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos o específicos, en tal sentido, está orientada, a describir, explicar, predecir o retro decir la realidad, con lo cual se va en búsqueda de principios y leyes generales que permitan organizar una teoría científica. En ese sentido, podemos afirmar que la investigación sustantiva persigue la verdad.

3.1.1. Enfoque

Se tomará el enfoque cuantitativo porque se pretende obtener la recolección de datos para conocer o medir el fenómeno en estudio y encontrar soluciones para la misma; la cual trae consigo la afirmación o negación de la hipótesis establecida en dicho estudio.

3.1.2. Alcance o Nivel

3.2.1. Tipo: La investigación respecto a la naturaleza fue de tipo Sustantivo, conforme las investigaciones que se realizaron corresponden a una realidad concreta que ocurre en nuestro entorno jurídico, reconociendo en ellas sus características y las variaciones o sus condiciones, y en mérito a eso se plantearon las respectivas proposiciones de remedio.

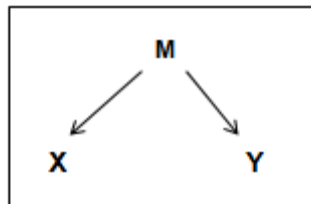
3.2.2. Nivel: El nivel que se enmarcó fue básico descriptivo-explicativo, expresado en estudios de información que se obtuvo del estudio de carpetas fiscales empleados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

3.1.3. Diseño

El diseño que se empleó fue No experimental: descriptivo, porque no se manipuló ninguna variable, solo se optó por observar como sucedía en el entorno socio jurídico, y asimismo la información y recopilación de datos llevo a cabo dentro de un periodo y espacio.

Esquema del diseño de investigación.

En la presente averiguación se manejó el diseño No experimental, cuyo esquema es:



Dónde:

M = Muestra en quienes se va a realizar el estudio.

O = Observación del incumplimiento del derecho a la No Incriminación.

O_x = Observación de la Variable X

O_y = Observación de la Variable Y

3.2. POBLACION Y MUESTRA

3.2.1. Población:

Es el compuesto general de componentes que fueron objeto del estudio estadístico; por lo que, nuestra población fué constituida por las carpetas fiscales en los Delitos de Violación Sexual ingresados en el periodo 2017, en promedio de 50 carpetas.

3.2.1. Muestra:

La muestra que se aplicó es de naturaleza no probabilista, un subconjunto, extraído de la población (mediante técnicas de muestreo), cuyo estudio ayudó a inferir características generales de la población, de esta forma nuestra muestra estuvo compuesta por 5 Carpetas Fiscales del año 2017 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.3.1. Para la recolección de Datos:

a) Técnica de Fichaje:

Esta técnica nos permitió recolectar datos teóricos en las fuentes bibliográficas, hemerográficas, webgráficas, y otros que nos ayudó y facilitó manejar datos teóricos y prácticos en el transcurso de la investigación.

b) Técnica de Análisis de Carpeta Fiscal:

Esta técnica nos permitió analizar cada carpeta fiscal empleado durante el intervalo a investigarse, conforme a la comparación minuciosa se determinó a detalle las interrogantes realizadas, configuradas en formulación del problema y la posterior hipótesis planteada.

c) Instrumento: Ficha de Análisis de Carpeta Fiscal

El instrumento que se empleó en la indagación corresponde a las fichas de análisis de Carpetas fiscales, las mismas que fueron elaboradas con objeto a responder y comprobar todas las afirmaciones planteadas, elaborándose 5 fichas correspondiente a las 5 carpetas fiscales sujeto análisis.

3.3.2. Para la Presentación de Datos (datos y/o cuadros)

Para la exhibición de datos se empleó la técnica del fichaje y la técnica de análisis de carpetas fiscales, siendo reflejado el producto obtenido en las fichas de análisis respectivas.

Se prosiguió y se utilizaron los cuadros y/o gráficos estadísticos apropiados para reflejar el resultado en aplicación de técnicas estadísticas elementales, como las frecuencias porcentuales y el promedio porcentual.

3.3.3. Para el Análisis e interpretación de los datos:

Para la distinción y entendimiento de datos se prosiguió a observar y estudiar la teoría mencionada en la actual investigación, es decir analizar los hechos mencionados e interpretar la realidad demostrada en las fichas de análisis de carpetas fiscales, las mismas que se obtuvieron mediante frecuencias y promedios porcentuales.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DE LA VARIABLE: LA INCRIMINACIÓN EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

4.1.1. EN EL INFORME POLICIAL REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO SE INDICA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.

CUADRO N° 01

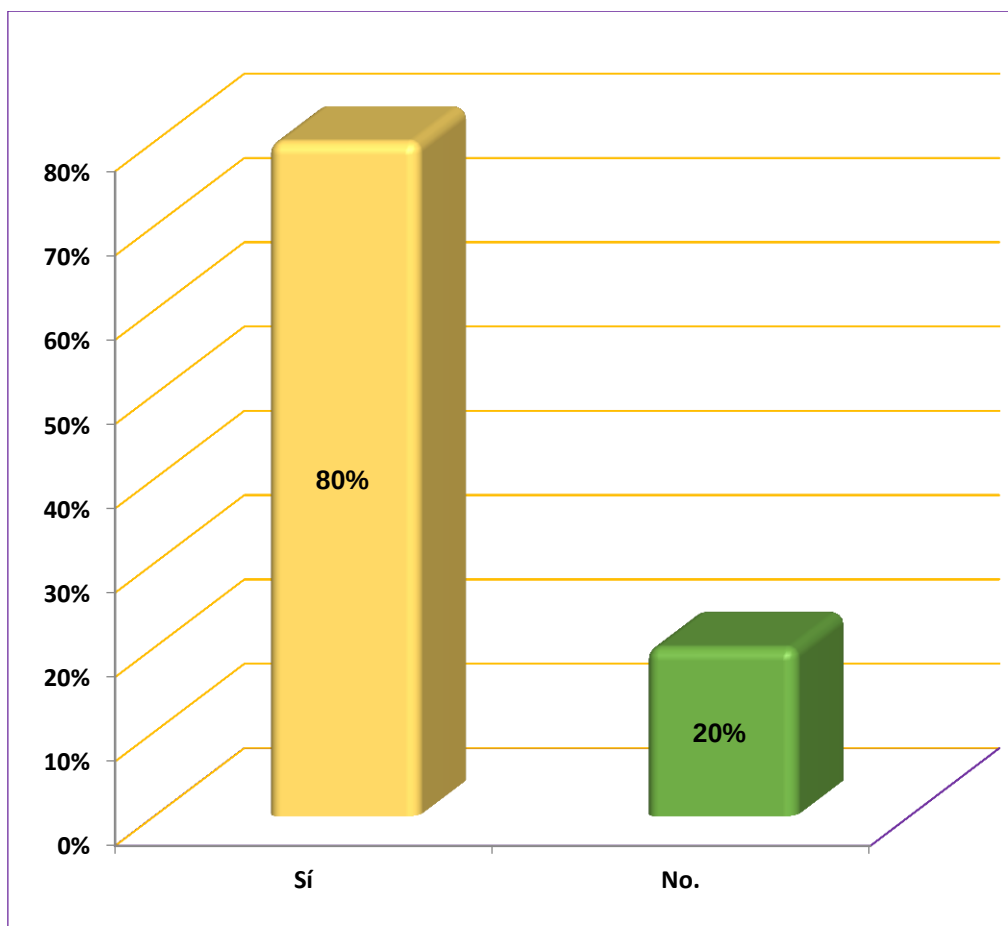
RESULTADOS SOBRE EL INFORME POLICIAL REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO EN DONDE SE INDICA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

INDICADORES	Ni	Porcentaje
Sí.	4	80%
No.	1	20%
TOTAL.	5	100%

Fuente: Aplicación de las fichas de análisis de las Carpetas Fiscales. De fecha 20 de Octubre de 2017.

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

GRÁFICO N° 01
INFORME POLICIAL REMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO EN
DONDE SE INDICA LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.



Fuente: Cuadro N° 01

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Concluidas las investigaciones a nivel Policial, se emite el Informe respectivo a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado; estos informes cumplen la función de recabar toda la información necesaria suscitada durante la comisión del delito, sin embargo al final de cada uno de ellos, de una u otra forma se llega a

señalar la responsabilidad del denunciado, pese a que las investigaciones a nivel fiscal aun no inician, y más aún cuando no existe una sentencia de por medio, así, en el actual cuadro se percibe que en el 80% de procesos se indica la responsabilidad del denunciado y solo en el 20% de procesos no se indica responsabilidad alguna.

4.1.2. EXISTE UNA INFLUENCIA ENTRE EL INFORME POLICIAL Y LA SENTENCIA FINAL.

CUADRO N° 02

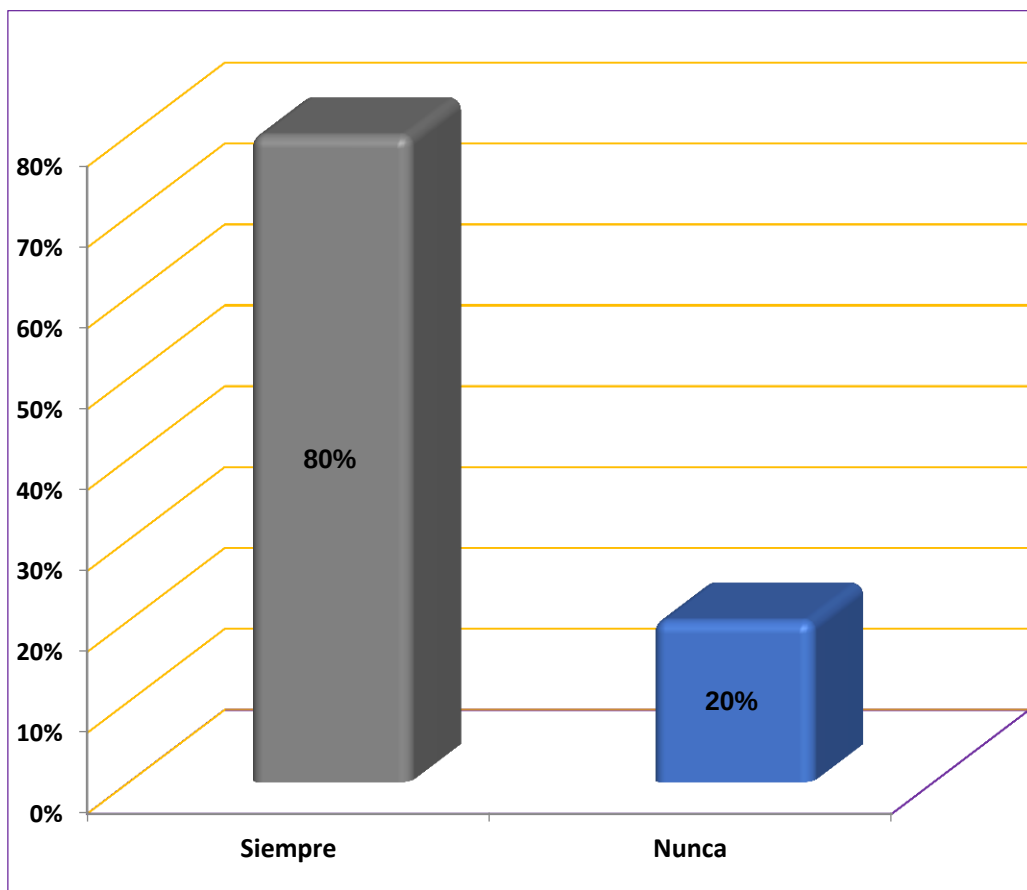
RESULTADOS SOBRE: EXISTE UNA INFLUENCIA ENTRE EL INFORME POLICIAL, EL ROL DEL FISCAL Y LA SENTENCIA FINAL, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

INDICADORES	Ni	Porcentaje
Sí.	3	80%
No	2	20%
TOTAL.	5	100%

Fuente: Aplicación de las fichas de análisis de las Carpetas Fiscales. De fecha 20 de Octubre de 2017.

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

GRÁFICO N° 02
EXISTE UNA INFLUENCIA ENTRE EL INFORME POLICIAL, EL ROL
DEL FISCAL Y LA SENTENCIA FINAL.



Fuente: Cuadro N° 02

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Recabados los Informes Policiales, corresponde al Fiscal continuar con las investigaciones con el objetivo de acusar o sobreseer el delito por el que se le imputa a una determinada persona; habiendo acusado se establece juicio Oral en donde se emite al final de ello una sentencia; es decir no siempre el fiscal tiene la razón ya que la Sentencia puede variar; siendo así del análisis de las cinco carpetas fiscales se demuestra que el 80% de los procesos tienen una influencia ya que

desde el informe policial hasta la sentencia se mantiene la figura de condena, y tan solo el 20% de procesos no se ven influenciados desde la presentación del informe policial hasta la emisión de la Sentencia, ya que el resultado final difiere del informe policial y la posterior acusación del fiscal.

4.1.3. TODOS LOS PROCESOS CULMINAN EN TERMINACIÓN ANTICIPADA.

CUADRO N° 03

RESULTADOS SOBRE: TODOS LOS PROCESOS CULMINAN EN TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

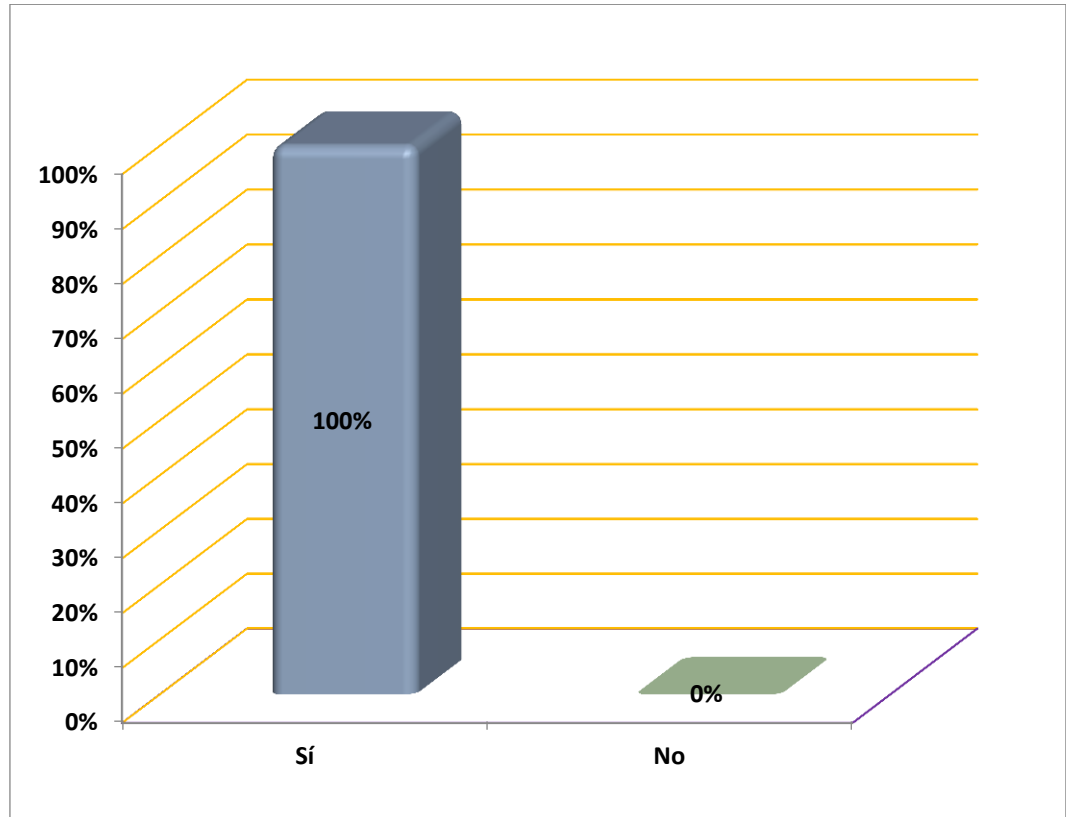
INDICADORES	Ni	Porcentaje
Sí.	5	100%
No.	0	0
TOTAL.	5	100%

Fuente: Aplicación de las fichas de análisis de las Carpetas Fiscales. De fecha 20 de Octubre de 2017.

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

GRÁFICO N° 03

TODOS LOS PROCESOS CULMINAN EN TERMINACIÓN ANTICIPADA.



Fuente: Cuadro N° 03

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Habiéndose llevado a cabo las investigaciones pertinentes, el Fiscal en la mayoría de casos acusa, posteriormente a ello se instala la Audiencia a Juicio Oral, etapa final del proceso, donde inicialmente y de acuerdo a los derechos fundamentales, y garantías constitucionales que le asiste a toda persona por su condición de ser humano, se procede a preguntar al acusado si desea acogerse algún beneficio procesal, el mismo que se refleja en la “Terminación Anticipada” a la que se acogen la mayoría de procesados; así en el vigente cuadro se

puede observar que el 100% de los procesos culminan en terminación anticipada.

4.2. RESULTADOS DE LA VARIABLE, DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

4.2.1. LAS (LOS) AGRAVIADAS (OS) POSTERIORMENTE RETIRAN LA DENUNCIA.

CUADRO N° 04

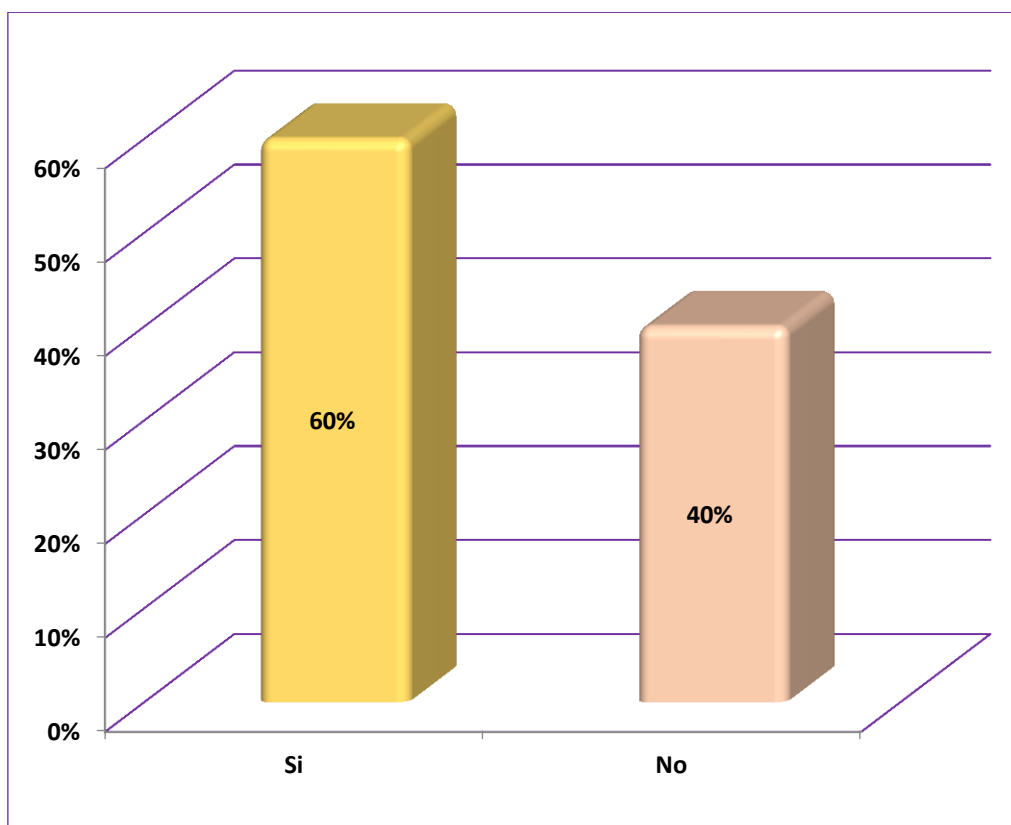
RESULTADOS SOBRE LAS (LOS) AGRAVIADAS (OS) POSTERIORMENTE RETIRAN LA DENUNCIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

INDICADORES	Ni	Porcentaje
Si.	3	60%
No.	2	40%
TOTAL.	5	100%

Fuente: Aplicación de las fichas de análisis de las Carpetas Fiscales. De fecha 20 de Octubre de 2017.

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

GRÁFICO N° 04
DERECHO A LOS ALIMENTOS.



Fuente: Cuadro N° 04

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Interpuesta la Denuncia de violación sexual se inicia con las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad o la absolución de la misma. Si bien es cierto en muchos procesos se determinan violaciones sexuales, también es cierto que otros se inician con falsedades de por medio, es decir se recurre al Ministerio Público como una especie de juego, por lo que es común observar que se presenten escritos retirando las denuncias iniciales contra los denunciados, o absteniéndose de continuar con la secuela del proceso; tal es el caso que del análisis de las carpetas

fiscales se desprende que en el 60% de procesos los (las) agraviados (as) retiran la denuncia respectiva y solo en el 40% de procesos los agraviados llegan hasta el final del proceso.

4.2.2. EL FISCAL DESEMPEÑA CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES.

CUADRO N° 05

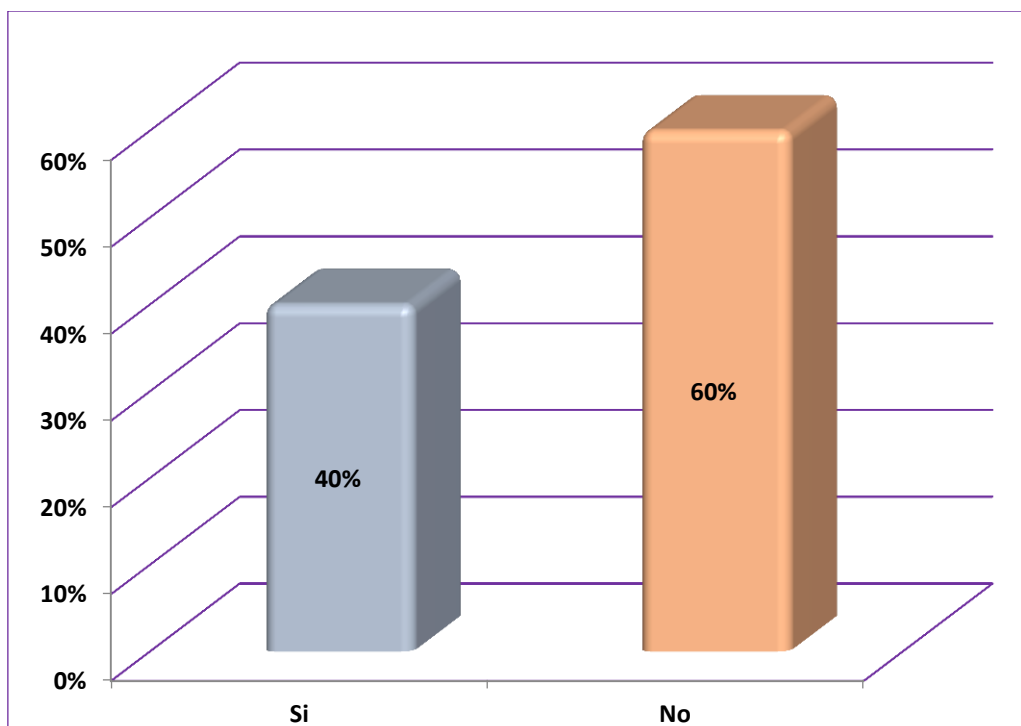
RESULTADOS SOBRE: EL FISCAL DESEMPEÑA CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016.

INDICADORES	Ni	Porcentaje
Si.	2	40%
No.	3	60%
TOTAL.	5	100%

Fuente: Aplicación de las fichas de análisis de las Carpetas Fiscales. De fecha 20 de Octubre de 2017.

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

GRÁFICO N° 05
EL FISCAL DESEMPEÑA CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES.



Fuente: Cuadro N° 05

Elaboración: J.L.B.V Investigador.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El rol principal del Fiscal a cargo del Proceso es dirigir y conducir la investigación, para ello empleará la estrategia de investigación que mejor maneje o conozca. Sin embargo ciertos fiscales presentan un desempeño funcional deficiente, tal es el caso que no omiten solicitar el asentimiento del inculpado para su posterior entrevista, no informar y garantizar los derechos del mismo, quebrantan la cadena de custodia, o simplemente no realizan una coordinación adecuada con los especialistas (peritos) en sobre cómo se procederá en las investigaciones, por ello en el siguiente grafico se refleja que en el 60% de procesos el fiscal no desempeña correctamente sus funciones, y solo en el 40% de procesos el Fiscal actúa conforme a ley.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LA HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

Como Hipótesis principal se tiene que; el derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado se vulnera a razón de que los agentes fiscales no están cumpliendo positivamente sus obligaciones. De acuerdo a los resultados que se obtuvo de los análisis de Carpetas Fiscales, se determinó que efectivamente en los Delitos de Violación Sexual se presenta la Incriminación respectiva, vulnerándose los derechos y garantías que le asisten al denunciado.

Siendo así entonces, el 80% de informes policiales remitidos al Ministerio Público se observa que los mismos determinan desde sede policial responsabilidad, es decir en los informes mencionados la Policía califica jurídicamente los hechos e imputa responsabilidades.

Asimismo en el 80% de procesos si existe una influencia entre en informe policía, el rol del fiscal y la sentencia final, toda vez que en la Carpeta Fiscal 2011-563-MP; 2010-73-MP; y 2007-33-MP; los resultados son los mismo, iniciando desde el informe policial, la acusación del fiscal y hasta las sentencias emitidas por el Juez.

De otro lado, en el 100% de los procesos se arriba a Terminación Anticipada, es decir, las cinco carpetas fiscales sujetos a análisis demuestran que posteriormente a la secuela del proceso estas culminan con terminaciones anticipadas.

Entorno a las (los) agraviadas (os), en el 60% de los procesos se observa que las víctimas desisten de la continuación de los procesos, y solo el 40% culmina con sentencias emitidas siguiendo el debido proceso.

Finalmente en el 60% de procesos el Fiscal a cargo de las investigaciones no desempeña correctamente sus funciones, de lo que se desprende que en las carpetas fiscales 2011-563-MP; 2010-73-MP; y 2007-33-MP, se han cometido muchas irregularidades, desde omitir la solicitud de asentimiento del inculpado para su posterior entrevista, no informar y garantizar los derechos del mismo, quebrantan la cadena de custodia, o simplemente no realizar una coordinación adecuada con los especialistas (peritos) en sobre cómo se procede en las investigaciones. Entonces de acuerdo al análisis de las carpetas fiscales se demuestra que sí existe una Incriminación en los Delitos de Violación Sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.

CONCLUSIONES

1. El Derecho a la no Incriminación, es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia; en consecuencia las carpetas fiscales 2011-563-MP; 2010-73-MP; y 2007-33-MP no reflejan lo mencionado líneas arriba, toda vez que se ejecutaron irregularidades, como la omisión de solicitud de asentimiento del inculcado para su posterior entrevista, quebrantar la cadena de custodia, etc.
2. El derecho de no incriminación implica que la declaración del inculcado no debe ser considerada como un medio de prueba sino como un acto de autodefensa, sin embargo el 80% de informes policiales remitidos al Ministerio Público desde ya reflejan calificaciones jurídicas, de lo que se desprende que las declaraciones en sede policial ya son tomadas como medio de prueba, contradiciendo el derecho a la defensa.
3. Si bien la expresión mínima del derecho a la no incriminación que no requiere mayor discusión, es la prohibición de violencia o tortura contra las personas a fin de obtener una declaración, se ha demostrado que las autoridades policiales aún siguen recurriendo a estos mecanismos a fin de obtener una confesión, así por ejemplo en las carpetas fiscales 2011-563-MP; 2010-73-MP; y 2007-33-MP se observan tales abusos , ello básicamente debido a la desinformación sobre este derecho, la ausencia de un abogado defensor y a la falta de obligación de informar de que se goza de este derecho.
4. Si bien la libre voluntad es lo que diferencia a una declaración válida de una que se realice violentando el derecho a la no incriminación. La libertad puede encontrarse condicionada no solo por una coacción física o moral, sino por la coyuntura propia de un espacio amenazador, como es una comisaría o incluso por una regulación legal que promete beneficios por colaboración eficaz o reducción de pena, que se enmarca en una política criminal eficientista.

RECOMENDACIONES

1. A la luz de estudio del derecho de no Incriminación, tenemos que la declaración del inculcado es un acto de autodefensa, por lo que se debe dejar de lado la búsqueda de la confesión y se debe fomentar una nueva actitud por parte de los agentes de justicia frente al inculcado a la hora de tomar una declaración.
2. La obligatoriedad de la información sobre el derecho a guardar silencio resulta un requisito imprescindible para cautelar el derecho a la no incriminación, por tal motivo se hace necesario su regulación normativa tanto a nivel policial y fiscal. Debe normarse además que la omisión del deber de informar sobre el derecho a guardar silencio, trae como consecuencia la prohibición de utilización de la declaración prestada.
3. En nuestro país al no existir las salvaguardas positivas necesarias de cautela a este derecho, las declaraciones obtenidas violentando el derecho a la no incriminación son actualmente incorporadas al proceso, asumiéndose como lícitas, cuando en realidad constituyen prueba prohibida por lo que urge su reglamentación a fin de evitar que se sigan produciendo sentencias condenatorias que violentan este derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE SOTO, Luis Feliciano. (2015). Guía Didáctica. Elaboración de proyectos de Investigación Jurídico Social. Huánuco.
- BARATTA, Alessandro. (1990). Defensa de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución. En Revista Judicial de la Corte Superior de Justicia, Año XV Costa Rica.
- BECCARIA, Cesare. (1990). De los delitos y de las Penas, Cap. XXXVIII.
- BINDER, Alberto. (1997). Política Criminal: de la formulación a la praxis, Buenos Aires. Ad. Hoc.
- BUTELER, Patricio. (1967) "El derecho a no suministrar pruebas contra sí mismo". En; Jurisprudencia Argentina, Vol. VI.
- CAFFERATA NORES, José. (1982). EL IMPUTADO. Córdoba, Marcos Lanes-Editora Córdoba. Colombia. Pág. 134.
- CAMPOS RIOS, Angela Gimena (2014). La No Autoincriminación en el ámbito de los delitos penales. Maestría en Derecho Penal. Perú.
- CAROCCA PEREZ, Alex. (1998) Garantía Constitucional de la defensa Procesal. Barcelona, Bosch. España. Pág. 48
- CARRION D. Alejandro. (1995). Garantías Constitucionales en el proceso penal. Santa fe Bogotá. Pág. 354.

- DAVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). "El derecho procesal como tutela de los derechos", En: Jornadas internacional de Derecho Procesal., Revista Peruana de derecho Procesal. Lima-Perú. Pág. 99.
- ESTRADA CESPEDES, Marcos David (2016). Derechos y Garantías vulneradas en los Procesos Penales. Maestría en Derecho Procesal Penal. Perú.
- FERRAJOLO, Luigi. (1993) "El derecho como sistema de garantías" En Themis, N° 23, Lima-Perú. Pág. 78.
- GOMEZ COLOMER, Juan. (1994) "La instrucción del proceso penal por el Ministerio Público". En: Revista peruana de Ciencias penales N° 3. Cultural Cuzco-Lima
- HUERTAS MARIN, M. (1999), El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba, Barcelona, Bosch. España.
- JEAN VALLEJO; Manuel. (1990) "La práctica de la prueba en el ejercicio penal como presupuesto para desvirtuar la presunción de inocencia". En: Boletín del ilustre Colegio de Abogados de Madrid N° 1 enero-febrero, Madrid-España.
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. (1999). El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal. Bosch. España. Pág. 21.
- PICO JUNOY, Joan (2015). Análisis a las Garantías Constitucionales. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal. Perú.

- QUISPE FARFAN, Fany Soledad. (2001) El derecho a la presunción de inocencia. Palestra editores. Lima-Perú. Pág. 46
- REVILLA GONZALES, Jose-Alberto. (2000). El Interrogatorio del imputado. Valencia, Tirant lo Blanch. España.

ANEXOS

“LA INCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LEONCIO PRADO, 2016”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
PROBLEMA GENERAL: a) ¿Cómo se viene vulnerando el Derecho a la No incriminación en los delitos contra la Libertad Sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016?	OBJETIVO GENERAL a) Establecer como se viene vulnerando el derecho a la No Incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.	HIPOTESIS GENERAL: El derecho a la no incriminación en los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado se vulnera a razón de que los agentes fiscales no están cumpliendo positivamente sus obligaciones.	VARIABLE: X La Incriminación.	TIPO Y NIVEL: Tipo: Sustantivo Nivel: Básico descriptivo-explicativo	TECNICAS: Técnica de Fichaje. Técnica de Análisis de Carpeta Fiscal.	POBLACIÓN: Carpetas Fiscales en Delitos de Violación Sexual ingresados en el periodo 2017, en promedio de 50 carpetas.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS b) ¿Cuál es el tratamiento al Derecho de la No incriminación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016? c) ¿Cuáles son las características en el tratamiento de los delitos contra la libertad Sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS b) Describir el Tratamiento al Derecho a la No Incriminación en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016. c) Identificar las características en el tratamiento de los delitos contra la libertad sexual en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.		VARIABLE: Y Delito de Violación Sexual.	DISEÑO: No experimental, transaccional exploratorio y descriptivo	INSTRUMENTOS: Fichas de Análisis de Carpetas Fiscales.	MUESTRA: El 10% de ingresos de Carpetas Fiscales en los Delitos de Violación Sexual, determinándose en 5 Carpetas Fiscales en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, 2016.